



#LEYENDA_LOGO#

#ORG_EMI_ACT_T# #SEC_EMI_ACT_P#

#EXP_CAR#

Número: #EXP_NUMERO#

CUIJ: #EXP_CUIJ#

Actuación Nro: #ACT_NRO_ANIO#

D

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa n° 32818/2024, caratulada “Toweb Brasil LTDA-EPP, NN s/ 301 bis- Juegos de azar sin autorización pertinente” del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, a mi cargo.

CONSIDERANDO:

Antecedentes

El presente caso se inició mediante la denuncia efectuada el 22 de marzo de 2024 por Carina Alejandra Rohde -apoderado de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (en adelante, LOTBA)- quien constató la existencia de las páginas de Internet: <https://20bet.com/es>, [hFps://20bet.ar](https://20bet.ar) y [hFps://20bet.com](https://20bet.com) y/o y las re direccionadas por éstas en las cuales se realizan apuestas de juegos de azar en línea con dinero real desde el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin contar con la debida autorización legal para ello.

La Fiscalía PCyF 20 de esta ciudad recibió el caso y fijó el objeto de la investigación en “[...] *determinar si, al menos desde el día 21 de marzo de 2024 en adelante, personas de momento no identificadas, explotaron, administraron, operaron o de cualquier manera organizaron, por sí o por terceros, juegos de azar en línea sin contar con la autorización de Lotería de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (LOTBA), por medio de los dominios web “<https://www.20bet.com/es>”, “<https://www.20bet.ar>” y “<https://www.20bet.com>”.*

Así, el representante de la vindicta pública calificó la conducta bajo la figura de **explotación, administración, operación u organización de juegos de azar sin autorización** prevista en el art. 301 bis del Código Penal.

Oportunamente, recibí este caso con un pedido de la acusación de proceder a la clausura/bloqueo preventivo de los sitios WEB que se detallarán a continuación, en todo

el territorio nacional: <https://www.20bet.com/es>, <https://www.20bet.ar> y <https://www.20bet.com>, ello a fin de hacer cesar la comisión de la conducta delictiva que hace al objeto de la investigación (art. 23 CP, último párrafo). A su vez, peticionó el libramiento de un oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a fin de que tome las medidas necesarias para impedir por sí o a través de las ISP, el acceso a las páginas web mencionadas y todas sus variantes.

Fundamentó su petitorio en que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la única autoridad competente para conceder y otorgar las autorizaciones legales para poder llevar a cabo juegos de azar es Lotería de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA S.E.) y de la denuncia efectuada surge que ninguna de las plataformas webs se encuentra autorizada para llevar a cabo dichas actividades.

Además, hizo mención al informe de la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales Argentina (ALEA), organismo que nuclea a las 24 loterías de todas las jurisdicciones del país, en el que se asentó que las plataformas webs aludidas no poseen autorización para llevar a cabo juegos de azar en ninguna jurisdicción del país.

Agregó que de las labores realizadas por LOTBA se demostró que los sitios mencionados se encuentran operativos, que se puede apostar dinero real desde la CABA, que se ofrecen y operan distintos juegos de azar y que las plataformas no validan la identidad de las personas físicas que realizan apuestas ni la edad del apostador, haciendo alusión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por último, se refirió a los motivos por los que se encontrarían cumplidos los requisitos necesarios de las medidas cautelares, puntualizando en la corroboración de la verosimilitud de los extremos invocados y en la existencia de un peligro en la demora. Este último en función del perjuicio directo para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues priva a la administración pública de las percepciones correspondientes, provocando un perjuicio patrimonial y genera un riesgo de comisión de nuevo delitos.

Fundamentos

Llegado a este punto, debo decir en primer término que, para proceder a la adopción de cualquier medida de cautelar, es necesaria la verificación previa de los siguientes requisitos: 1) petición expresa del damnificado, 2) verosimilitud en el derecho invocado, 3) reunión de elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, y 4) peligro en la demora.



#LEYENDA_LOGO#

#ORG_EMI_ACT_T# #SEC_EMI_ACT_P#

#EXP_CAR#

Número: #EXP_NUMERO#

CUIJ: #EXP_CUIJ#

Actuación Nro: #ACT_NRO_ANIO#

D

En primer lugar, tengo en cuenta la denuncia efectuada por la letrada apoderada de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado, hizo saber que formuló su denuncia contra TOWEB BRASIL LTDA-EPP (CUIT/CUIL/ID: 50244773548) y/o quienes resulten responsables de su dirección y/o administración, a fin de que sean investigados.

Dio cuenta de la operatividad y el desarrollo de apuestas en los sitios <https://20bet.com/es> , <https://20bet.ar> y <https://20bet.com>, que el dominio <https://20bet.ar> se encuentra registrados por TOWEB BRASIL LTDA-EPP (CUIL/CUIT: 50244773548) y pudo efectuarse una apuesta.

Luego, concluyó que a partir de los sitios web mencionados ofrecen apuestas de casino, slots, eventos deportivos, carreras hípcas, entre otros, permitiendo la captación de apuestas desde CABA para distintas modalidades o canales de venta (plataforma/sitio web) sin contar con la debida autorización de esta Sociedad del Estado, utilizando la metodología de captación de usuarios para su sitio otorgándole las herramientas necesarias a tal fin dentro de su plataforma.

Por último, sostuvo que el juego conlleva a la pérdida de ingresos en las arcas del Estado, el factible perjuicio en la fe pública de los apostadores al momento de cobrar los potenciales premios obtenidos, la posible comisión de otros delitos como la evasión fiscal, el lavado de activos y pone en peligro un derecho fundamental como lo es la salud pública.

En virtud de ello, la denunciante solicitó que se ordenara la medida cautelar consistente en el bloqueo/clausura de los sitios web <https://20bet.com/es>, <https://20bet.ar> y <https://20bet.com> como así también de las cuentas bancarias y medios de pago con las que opere, en los términos del art. 23 CP.

Luego, se adjuntaron los informes realizados por LOTBA sobre las maniobras desplegadas en las páginas.

Además, destaco, que mediante la nota elevada por el Director Ejecutivo de la Asociación de Loterías Estatales Argentinas, se informó que conforme el relevamiento

realizado a todas las Autoridades de la Junta Directiva, las plataformas <https://20bet.com/es>, <https://20bet.ar> y <https://20bet.com> NO tienen licencia ni autorización para operar en ninguna de las 24 jurisdicciones argentinas.

En cuanto a las medidas de pruebas realizadas por la Fiscalía, tengo en cuenta el informe nro. 00124985 del Cuerpo de Investigadores Judiciales (CIJ) del 4 de abril del año en curso que dio cuenta de que el sitio web con URL <https://20bet.ar> no se encontraba activo y la localización del servidor de ambas de los sitios web con URL <https://20bet.com/es> y <https://20bet.com>, se encuentra ubicada en Estados Unidos, siendo su hosting propietario Cloudflare Inc. E. Además, respecto de *“quienes explotan los mencionados sitios web, en ambos casos se ubicó que es operado por TechSolutions (CY) Group Limited (número de reg. HE 377018) con domicilio social en Parthenonos 5, Flat 103, 2020, Nicosia, Chipre, como agente de facturación, y lo opera TechSolutions Group N.V. (número de reg. 144920 (0)) como titular de licencia (8048/JAZ2017-067) con domicilio en Dr. H. Fergusonweg 1, Curacao”*.

Seguidamente, se incorporaron las diligencias investigativas encabezadas por la División de Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina en el sumario nro. 750/2024 que robustecen lo expuesto precedentemente.

A su vez del informe nro. 00003356 del CIJ del 26 de agosto de 2024 surge el modo en que se opera a través de las páginas de mención. A tal fin se plasmó que *“El usuario para interactuar lúdicamente con las plataformas, debe configurar un usuario y contraseña mediante el aporte de datos personales como así también un número telefónico, la interacción se realiza de manera autónoma directamente con la plataforma sin tomar contacto con personas que cumplan el rol de cajeros o ficheros en los indicados sitios web. No obstante, la parte denunciante aportó una constancia de Mercado Pago del día 07/04/2023 a las 11:54:52 horas, por un valor de \$ 1.940.08, hacia el usuario denominado ZITTER ZITTER, con mail operaciones@ zitterar.com, bajo el Nro de transacción 56641226084, en ocasión que interactuaron con la plataforma que se investiga”*.

Así, en virtud del plexo probatorio detallado, entiendo que se encuentra configurada la verosimilitud del derecho y de los hechos denunciados. Respecto al peligro en la demora comparto el fundamento de la vindicta pública en cuanto a que el funcionamiento de la página web extiende el perjuicio patrimonial aludido por LOTBA, posibilitando la ausencia de control estatal de la actividad.



#LEYENDA_LOGO#

#ORG_EMI_ACT_T# #SEC_EMI_ACT_P#

#EXP_CAR#

Número: #EXP_NUMERO#

CUIJ: #EXP_CUIJ#

Actuación Nro: #ACT_NRO_ANIO#

D

A tal efecto tengo en cuenta que la medida impetrada pretende hacer cesar la comisión del delito en los términos del art. 23, párrafo 9, del Código Penal, según el cual: *“el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes (...)”*.

Seguidamente, es relevante considerar la idoneidad y proporcionalidad de la medida. En este sentido entiendo que el bloqueo de las páginas webs requerido resulta ser un medio idóneo y proporcional para el cese de la ejecución delictiva en los términos aludidos (art. 23 CP), considerando que los juegos de azar se realizan mediante dichas plataformas digitales, tal como fue verificado con la verosimilitud requerida en esta instancia.

A su vez, destaco que el bloqueo al acceso de las páginas web no puede limitarse al ámbito de esta ciudad autónoma. No obstante, se ha informado por la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina que las páginas web carecen de licencia y autorización para funcionar en las 24 jurisdicciones del país por lo que no se generará agravio con relación a las páginas en cuestión en los estados provinciales.

Además, sucintamente dejaré asentado que la competencia para la decisión de medidas como la pretendida le corresponde a la sede local. En este sentido, se ha expedido el máximo tribunal, sosteniendo que el régimen de juegos de azar y sus posibles infracciones no se tratan de una cuestión de índole federal (fallos 322:1142). Además, en el decreto 743/2016 se plasmó que *“...resulta indubitable que la materia de los juegos de azar no tiene carácter federal, ni resulta un interés del Estado Nacional para asegurar*

el “pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación” (Conforme artículo 1° de la Ley N°24.588)”.

Ello, se robustece con la jurisprudencia que estableció: “La expresión “Derecho sobre los Juegos de Azar”, es comprensiva del conjunto de principios y normas que reglamentan ese tipo de juegos en una determinada jurisdicción y que diseminados en distintas legislaciones regulan -en forma aislada o conjunta- los aspectos civiles, administrativos, tributarios, en algunos casos laborales, penales y contravencionales, de la regulación jurídica de la actividad vinculada con aquéllos. En la Argentina, esta reglamentación es esencialmente local, es decir, de competencia de cada Provincia, al constituir una facultad no delegada expresamente por estas a la Nación.” (Superior Tribunal de Justicia de Chubut, “V.,H.D., c/Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/ medida cautelar”, 18/3/2008).

En atención a lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión de la Fiscalía, disponiendo el bloqueo preventivo del acceso al sitio web <https://20bet.com/es>, <https://20bet.ar> y <https://20bet.com> y todas sus variables.

En cuanto a la ejecutoriedad de la medida, corresponde librar un oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a fin de que tome las medidas necesarias para impedir, a través de las ISP el acceso a las páginas web <https://www.20bet.com/es> <https://www.20bet.ar> y <https://www.20bet.com> y todas sus variables. Asimismo, le haré saber en dicho oficio que deberá informar el cumplimiento de la medida dispuesta.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. ORDENAR el BLOQUEO del acceso a los dominios <https://www.20bet.com/es> <https://www.20bet.ar> y <https://www.20bet.com> y todas sus variantes (art. 23 CP, último párrafo).

II. LIBRAR un oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a fin de que tome las medidas necesarias para impedir, a través de las ISP el acceso a las páginas web <https://www.20bet.com/es> <https://www.20bet.ar> y <https://www.20bet.com> y todas sus variantes. Asimismo, requiérase al organismo informe el cumplimiento de la medida dispuesta (arts. 1 y 2 ley 25.690).

III. Notifíquese y remítase a la fiscalía PCyF nro. 20 interviniente.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires